

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 36

*Referencia:*

*Año:* 1932

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-12-1932

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO JUDICIAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 06478

*Publicada el:* 27-12-1932

*Rama del Derecho:* DER. PROCESAL CIVIL, DER. PROCESAL PENAL

*Palabras Claves:* Código Judicial, Tribunales y cortes, Jueces, Magistrados, Administración de justicia

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.491

*Rollo:* 94

*Posición:* 67

Sometida a discusión la parte resolutive con que él termina, que dice así:  
 "Decláranse infundadas las objeciones o veto del Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley "por la cual se dispone que solo el Poder Ejecutivo puede importar y vender al por mayor determinado artículo y animales, y dése tercer debate a dicho proyecto para los efectos legales consiguientes".

Puesta en discusión el H. D. Porras dijo que no se debía aprobar puesto que ello era necesario y que la Asamblea se debía mantener firme en cuanto a lo antes aprobado es decir sobre la constitucionalidad de la medida o medidas que contiene el proyecto tendientes a socializar ciertas actividades industriales.

El H. D. Correa García presentó la siguiente proposición:

"Decláranse fundadas las objeciones del Poder Ejecutivo y archívese el proyecto".

La Presidencia rechazó la anterior proposición por irreglamentaria.

El H. D. Correa García refutó los conceptos expresados por el H. D. Porras y terminó solicitando un voto negativo para la parte resolutive del informe de la Comisión que estudió el veto Presidencial dado sobre el proyecto de ley en debate.

El H. D. Porras insistió en que se debía aprobar dicha parte resolutive del informe leído.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro terció en la discusión y dijo que el señor Presidente de la República deseaba que el proyecto de ley a que se refiere el veto, hubiera sido ley de la República pero que habiéndolo estudiado detenidamente encontró que era inconstitucional y que por esa razón la había vetado.

Cerrada la discusión y sometida a votación secreta dicha parte resolutive de la Comisión que estudió el veto antes mencionado, votaron 24 HH. DD. y fueron designados escrutadores los HH. DD. Porras y Correa García quienes informaron que había sido viciada por haber mayor número de votos que de votantes.

Se repite la votación con los mismos escrutadores y resultó nuevamente viciada.

La Presidencia de conformidad con el artículo (303) del Reglamento ordenó que la votación se hiciera en la urna sonora y se procedió a verificarla y votan 23 HH. DD. y fueron designados escrutadores los HH. DD. Fábrega y Jurado quienes informaron que había sido también viciada por las mismas causas de las anteriores.

Se procedió de acuerdo con el Reglamento a verificar la votación nominal y resultó negada la parte resolutive del informe antes mencionado por las dos terceras partes de los votos negativos de los HH. DD. presentes en el recinto de la Cámara, Correa García, Estripeaut, Fábrega, Galindo, García Castillo, López, Navarro, Vallarino y Villarreal por los votos afirmativos de los HH. DD. Alemán, Anguizola, Crespo, Díaz Armuelles, Delgado, Echevers, Goytía, Jurado, Lewis Jr., Morales, Ortega Vieto, Pinilla, Porras, Sucre J. y Valdés. La Presidencia ordenó archivar el proyecto de ley en debate.

De conformidad con la proposición antes aprobada, se dió lectura al informe de la comisión que estudió el proyecto de ley, "Por la cual se dictan varias disposiciones relativas a los obreros, jornaleros y empleados en general" y se sometió a discusión la parte resolutive con que termina, cerrada esta y sometida a votación fué aprobada y en consecuencia se abrió el segundo debate de dicho proyecto, con la lectura del artículo 1º que puesto en discusión y sometido a votación resultó aprobado lo mismo que el artículo 2º.

Puesto en discusión el artículo 3º modificado por la Comisión de estudio, el H. D. Navarro solicitó de la Cámara que fuera negado y explicó las causas por las cuales hacía esa solicitud.

El H. D. Echevers refutó los conceptos del H. D. Navarro explicando la finalidad del artículo en debate.

El H. D. Díaz Armuelles dijo no ser amigo del artículo en discusión ni del proyecto en general y que por tanto le daría su voto negativo.

Cerrada la discusión y sometido a votación el artículo en debate, resultó negado por 17 votos negativos contra 6 afirmativos.

Agotada la parte dispositiva del proyecto el H. D. Navarro presentó la siguiente proposición:

"Reconsiderérese el artículo 1º de la Ley en debate".

Puesta en discusión, cerrada esta y sometida a votación fué aprobada.

Se dió lectura al artículo cuya reconsideración fué solicitada y el H. D. Navarro lo modificó suprimiéndole los términos "los domingos".

Puesta en discusión el H. D. Echevers en uso de la palabra, explicó las causas por las cuales había presentado el proyecto de ley en debate pero que en vista de la negativa de la Cámara al darle pase, se veía en la necesidad de solicitar permiso de la Asamblea para retirarlo y como la Cámara así lo quiso, fue retirado.

El H. D. Navarro presentó la siguiente proposición:

"Altérese el orden del día y dese primer debate al proyecto de ley sobre protección a la ganadería y matadero" y 2º debate al proyecto sobre contabilidad".

Puesta en discusión, el H. D. Correa García la modificó así:

"Después de dar 2º debate al proyecto sobre comisiones permanentes de la Asamblea".

Puesta en discusión, cerrada esta y sometida a votación fué aprobada.

De conformidad con lo antes aprobado, fue leído el informe de la comisión que estudió el proyecto "sobre Comisiones permanentes de la Asamblea Nacional", y puesta en discusión la parte resolutive con que termina, cerrada la discusión fué aprobada y en consecuencia, se leyó el artículo 1º que puesto en discusión, fue modificado en su segundo párrafo por el H. D. Goytía así:

"Las comisiones legislativas serán nombradas por el Presidente de la Asamblea, con arreglo a las afinidades de cada Diputado".

Puesta en discusión y sometida a votación resultó aprobada y fué adoptada.

Puesto en discusión el artículo 2º se consideró la modificación propuesta por la Comisión de estudio al punto (b) que dice:

"Recibir y catalogar ordenadamente, conforme el artículo de cada Código, los proyectos que envían para su estudio los miembros de la Corte Suprema de Justicia, el Poder Ejecutivo y los Diputados a la Asamblea Nacional y el Colegio de Abogados".

Puesta en discusión y cerrada ésta, se sometió a votación y es aprobada adoptada.

Puesto en discusión el artículo 3º y cerrada ésta y sometido a votación fue aprobado, lo mismo que los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º.

Se puso en discusión el artículo 9º de la Comisión de Estudio que dice:

"Las comisiones permanentes estarán constituidas así:  
 La Comisión de Legislación, Administrativa y Judicial, siete miembros.  
 La de Relaciones Exteriores tres miembros, la de Legislación Fiscal y Hacienda cinco miembros. La de Instrucción Pública cinco miembros. La de Agricultura nueve miembros".

Puesta en discusión esta modificación, cerrada la discusión y sometida a votación resultó aprobada y adoptada.

Se puso en discusión el artículo 10 de la Comisión de Estudio del proyecto en debate que dice:

"Ningún Diputado podrá pertenecer a más de una comisión".

Cerrada la discusión y sometido a votación fue aprobada y adoptada.

Puesto en discusión el artículo 11º y cerrada esta fue aprobado lo mismo que el artículo 12º.

Se puso en discusión el artículo 13º y el H. D. Goytía lo modificó así:  
 "Artículo 13. Los miembros de la Comisión Directiva elaborarán un Reglamento General de la Asamblea sin perjuicio de los Reglamentos internos de cada comisión. Los miembros de la Comisión Directiva podrán afiliarse a una de las cinco comisiones permanentes".

Puesta en discusión, cerrada ésta y sometida a votación, resultó aprobada y adoptada.

El artículo 14 del proyecto en debate fue rechazado por la Presidencia, por haberse negado otro anterior relacionado con él:

Puesto en discusión el artículo 15º del proyecto de ley en debate, cerrada ésta y sometido a votación fue aprobado.

Agotada la parte dispositiva del proyecto el H. D. Anguizola presentó el siguiente artículo nuevo:

"Art. Créase además una comisión Legislativa especial que estudie los problemas obreros y agrarios de la Provincia de Chiriquí y que estudie, también, la conducta que observen las compañías extranjeras radicadas en aquella provincia en relación con los contratos celebrados con la Nación y los particulares por esos compañías, e informe, por escrito en la próxima Legislatura aconsejando un plan de acción. Esta Comisión estará compuesta de tres Diputados por la Provincia de Chiriquí".

La Presidencia la rechazó por la razón de estar ya escrita en la parte dispositiva del proyecto la creación de la Comisión a que se refiere el artículo propuesto por el H. D. Anguizola.

Agotada la parte dispositiva del proyecto de ley en debate y como no se presentaron más artículos nuevos, se puso en discusión el preámbulo, cerrada ésta y sometido a votación, fue aprobado lo mismo que el título pasando el proyecto a la Comisión de Revisión con 24 horas de término.

De conformidad con la proposición antes aprobada, se dió lectura en primer debate al proyecto de ley "sobre la industria Ganadera y su protección", el cual sometido a votación, resultó aprobado y fue pasado en comisión a los HH. DD. Lewis Jr., Alemán y Galindo con 24 horas de término.

Por ser avanzada la hora el señor Presidente levantó la sesión y eran las 6 y 5 p. m.

El Presidente,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

## Sanciona el Ejecutivo la Ley 36 de 1932

LEY 36 DE 1932

( DE 23 DE DICIEMBRE )

por la cual se reforma y adiciona el Código Judicial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás subalternos de los tribunales judiciales, no podrán ser depositarios ni secuestradores de cosas litigiosas ni de dineros u otros efectos que por cualquier causa hayan de ser entregados en los tribunales judiciales. Todas las joyas, piedras o metales preciosos, dinero o sus signos representativos que por razón de sus funciones reciban los Magistrados y Jueces, deberán ser depositados inmediatamente en el Banco Nacional o en sus Agencias mediante diligencia que suscribirán el Magistrado o Juez, el consignante, el Gerente o Subgerente del Banco o sus Agentes y el Secretario del Tribunal; esta diligencia se agregará al expediente respectivo. Esto se hará sin perjuicio de que, cuando se trate de dinero, se lleve también la libreta de depósitos del Banco como se acostumbra en los depósitos comunes.

La devolución de estos depósitos se hará en la misma forma, pero en lugar del consignante firmará la diligencia el interesado que reciba, a cuya favor el Magistrado o Juez extenderá además un cheque cuya fecha, número, valor y nombre de la persona a cuyo favor se gire se hará constar en la diligencia, cuando la entrega sea de dinero.

Cuando los bienes depositados o secuestrados no sean dinero o sus signos representativos, alhajas, piedras o metales preciosos, o no hubiere Agencia del Banco en el lugar del depósito, podrá ser nombrada depositaria o secuestradora una persona de sujeción y honorabilidad reconocidas.

En igual forma se procederá cuando se trata de una consignación de carácter urgente y el Banco Nacional o sus Agencias están cerradas, pero en este caso el primer día de labores del Banco o sus Agencias, siguiente al de la fecha del depósito, se depositarán en el Banco o en sus Agencias mediante nueva diligencia los dineros u efectos que provisionalmente se hubieran depositado en poder de particulares.

Artículo 2º. En cada Tribunal de Justicia se llevará un libro, foliado y empastado, en el cual se anotarán los depósitos hechos en el Banco Na-

cional, en sus Agencias o en casas particulares. En la primera página de estos libros se extenderá una diligencia en que conste el fin a que se le destina, el número de páginas que contiene y la circunstancia de encontrarse debidamente foliado y empastado; esta diligencia será suscrita por el Secretario de Gobierno, el Gobernador de la Provincia o el Alcalde del Distrito, según que el tribunal tenga jurisdicción en toda la República, en un Circuito o en un Distrito, el Jefe del tribunal a que pertenece el libro y el Secretario de aquellos funcionarios, y cada uno de los folios del libro por el funcionario que autorice la diligencia.

En las páginas de la izquierda de estos libros se anotarán, por orden cronológico, los depósitos hechos, en partidas numeradas, así:

En el centro, con números claros, y visibles, el que corresponda a la partida; hácia el margen izquierdo, el año, el mes y día en que se hace el depósito; en el espacio central, debajo del número de la partida, el detalle de ésta, con expresión del nombre del consignante, el del depositario, ya sea el Banco Nacional o alguna Agencia de éste o casa particular, el objeto de la consignación o depósito y el juicio en que se hace con expresión clara de las partes, y a la derecha el valor del depósito.

En las páginas de la derecha se anotarán las salidas en la misma forma en que se anotan las entradas o depósitos hechos y se expresará el número de la partida de entrada a que se refiere, la fecha de la resolución del tribunal en que se ordenó esa entrega, la fecha y número del cheque girado y el nombre de la persona a cuyo favor se giró.

En una de las últimas páginas del libro se anotarán también los depósitos de bienes que por su naturaleza no pueden ser depositados en el Banco o en sus Agencias según el artículo 38, y en la misma forma indicada para los dineros, se anotarán también las entradas de esos depósitos.

Artículo 37. Al entrar en vigencia esta Ley, en cada tribunal de justicia se hará una relación de los depósitos o consignaciones de dinero o joyas hechas allí con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, y que estén vigentes en esa fecha en la cual se expresará el negocio en que se hizo la consignación, los nombres de las partes en el asunto, el objeto de la consignación, el nombre del consignante y el detalle y valor de la consignación hecha.

Copia de esta relación se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Artículo 40. En una libreta especial que se abrirá en cada tribunal al entrar en vigencia esta Ley, se hará constar la suma total de los valores que se encuentren depositados a órdenes del tribunal en esa fecha y el lugar en donde estén depositados.

Artículo 50. Toda contravención por parte del funcionario judicial a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, será penada con suspensión de treinta días por la primera vez y con destitución en caso de reincidencia. Esta pena será aplicada sumariamente por el superior respectivo, por denuncia del Ministerio Público, que está en la obligación de presentarla o de cualquier ciudadano. Los artículos anteriores subrogan el 36 del Código Judicial.

Artículo 60. Los Agentes del Ministerio Público tienen la obligación de denunciar ante el superior respectivo, las infracciones ilícitas, apropiaciones o malversación de fondos de que tengan noticia. Las particulares también podrán hacerlo, sin necesidad de acompañar la prueba sumaria.

Artículo 70. A la sustracción, apropiación o malversación de los caudales, valores u objetos cuyo manejo se reglamenta por medio de esta Ley, se aplicarán las sanciones que para dichos casos contiene el Código Penal.

Artículo 80. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán desempeñar los cargos de Jueces Municipales. (Queda así adicionado el artículo 39 del Código Judicial).

Parágrafo. La prohibición de este artículo en relación con los Jueces Municipales se entiende al comenzar el nuevo período.

Artículo 90. Tampoco podrán ser empleados subalternos de los Jueces de Circuito los que se encuentren dentro del mismo grado de consanguinidad y afinidad con los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ni Secretario de los Jueces Municipales, los parientes de los Jueces de Circuito dentro de los grados especificados y de los Magistrados de la Corte.

Artículo 100. Para ejercer la judicatura accidentalmente se requieren las mismas capacidades y requisitos que la ley exige a los titulares.

Artículo 110. El artículo 111 del Código Judicial quedará así:

"El individuo nombrado Juez Superior puede comprobar que está versado en la ciencia del derecho, con el título que lo acredite abogado o con certificaciones de autoridades judiciales o declaraciones de particulares sobre el hecho de haber ejercido la abogacía con buen crédito durante cuatro años por lo menos, o enseñando derecho, en algún establecimiento, o con documentos que consten que ha desempeñado funciones de Juez Superior o de Circuito, o de Fiscal, o de Secretario de la Corte o del Juez Superior o de los Juzgados de Circuito, o de Juez Municipal en los distritos de Panamá, Colón o Bocas del Toro durante tres años o de Secretario de los Juzgados Municipales mencionados durante ocho años por lo menos".

Artículo 120. Los Jueces y Magistrados que no se sometieren en sus actuaciones a los términos que señalan las leyes procesales para el despacho y tramitación de los negocios a su cargo, pagarán una multa de B. 50.00 a B. 100.00 que impondrán los Alcaldes, los Gobernadores o el Secretario de Gobierno una vez comprobada la demora, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar, las cuales se tramitarán como juicios sumarios.

Artículo 130. Los Jueces de Circuito conocerán de los delitos por lesiones que dejen marca visible y permanente en el rostro.

Artículo 140. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

El Secretario,

RICARDO A. MORALES.

Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

## El Ejecutivo sanciona la Ley 37 de 1932

LEY 37 DE 1932

(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica y se restablece la vigencia de una disposición.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Se abre al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica un crédito adicional por la suma de dos mil diez balboas (B. 2.010.00), imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, para pagar el sueldo de los siguientes empleados de la Secretaría de la Asamblea Nacional, en dos meses, después de la clausura de las presentes sesiones, así:

CAPITULO

Asamblea Nacional (P)

Artículo 1º Para pagar el sueldo del Secretario a razón de B. 200,00 mensuales, en dos meses,.....	B. 400,00
Para pagar el sueldo del Sub-secretario a razón de B. 125,00 mensuales, en dos meses,.....	250,00
Para pagar el sueldo del Oficial Mayor a razón de B. 85,00 mensuales, en dos meses,.....	170,00
Para pagar el sueldo del Oficial de Segunda Categoría a razón de B. 75,00 mensuales, en dos meses,.....	150,00
Para pagar el sueldo del Oficial de Tercera Categoría a razón de B. 65,00 mensuales, en dos meses,.....	130,00
Para pagar el sueldo de cuatro Esterógrafos a razón de B. 75,00 mensuales cada uno, en dos meses,.....	600,00
Para pagar el sueldo del Archivero a razón de B. 85,00 mensuales, en dos meses,.....	170,00
Para pagar el sueldo de un Portero y un Cartero a razón de B. 35,00 mensuales cada uno, en dos meses,.....	140,00

Artículo 2º. Restablécese la vigencia de la siguiente disposición del Artículo 1º de la Ley 17 de 1914, que fue derogada por la Ley 11 de 1932.

"Los Diputados a la Asamblea Nacional tendrán para gastos de representación en cada período de sesiones ordinarias, la suma de cuatrocientos balboas (B. 400.00)."

El gasto que ocasione este artículo será incluido en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia.

Artículo 3º. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los treintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

## Ha sancionado el Ejecutivo la Ley 38 de 1932

LEY 38 DE 1932

(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que adquiera por compra, la reliquia histórica conocida por el nombre de "Arco Chato de Santo Domingo".

Parágrafo. La compra se hará en condiciones ventajosas para el erario, mediante arreglo con los actuales propietarios y sin que la transacción implique desembolso inmediato.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE A. JIMENEZ.